

Recomendación 1/2018
Guadalajara, Jalisco, 08 de enero de 2018
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(lesiones y tortura),
al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica
(abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública)
Queja 12622/2016/IV

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado

Síntesis

El 23 de noviembre de 2016, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja de manera personal de la quejosa, en su favor y de su cónyuge agraviado, quien reclamó que alrededor de las 18:00 horas del 29 de agosto de 2016 se encontraban ambos y un familiar en su casa, cuando llegaron diversos policías de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, quienes encañonaron al Agraviado; luego, dos de ellos la introdujeron a la Quejosa y a su Familiar en su domicilio para después esculcar la casa. Le preguntaron dónde estaban las armas y las drogas; después metieron al agraviado en la casa y ahí lo vio golpeado, además de llevarse diversas pertenencias y una camioneta. Enseguida a su familiar y a ella las metieron en un baño; luego un policía se subió con el agraviado a la camioneta de su propiedad y se fueron con una patrulla tras de sí.

Por su parte, el agraviado, en la ratificación de su queja, reclamó que ese día se encontraba con la quejosa y su familiar en su domicilio, cuando llegaron los policías involucrados, quienes de manera violenta y agresiva se le fueron a los golpes, incriminándolo de tener armas y haber cometido diversos delitos; después lo ingresaron en su casa y ahí le dieron toques en manos y testículos, luego lo metieron en un cuarto y con golpes le preguntaban por supuestas armas, lo cual presenció su familiar, a quien también aventaron.

En tres partes de lesiones elaborados al agraviado por médicos del Reclusorio Preventivo del Estado, de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara y de

la Delegación Estatal de la PGR, este organismo advirtió que en el tiempo que estuvo bajo la guarda y custodia de los oficiales que lo detuvieron, presentó lesiones en pómulo izquierdo, en región malar izquierda, en parte frontal izquierdo, en región malar derecha, en hombro izquierdo, en la parte central del escroto, en rodilla derecha, en el centro de la pierna izquierda y en región cigomática ipsilateral, así como tres equimosis en hueco axilar derecho en región deltoidea izquierda y siete costras secas puntiformes en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 12622/2016/IV por la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública), que le propiciaron al (agraviado), Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE) de la Fiscalía General del Estado (FGE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Acta de comparecencia de la inconforme quejosa, del 23 de noviembre de 2016, por la cual presentó queja en su favor y del agraviado, reclamando que alrededor de las 18:00 horas del 29 de agosto de 2016 se encontraban ambos y su familiar en su casa, cuando llegaron los oficiales involucrados de la CSPE, los cuales encañonaron al agraviado; luego, dos de ellos la introdujeron a la quejosa y a su familiar en su domicilio, donde voltearon el sillón hacia la pared y ahí las sentaron, para después esculcar la casa y romper todo. Le preguntaron dónde estaban las armas y las drogas, y después metieron al agraviado en la casa y ahí lo vio golpeado. Después lo sacaron a la parte de atrás, además de llevarse diversas pertenencias como joyas, cobijas, botellas de vino, unos rines de auto, dinero y una camioneta. Enseguida, a su familiar y a la quejosa las metieron en el baño y le dijeron que si salía “se la iba a cargar la chingada”; luego, un policía subió con el agraviado a la camioneta de su propiedad y se fueron con la patrulla detrás de ellos, y como a la una de la mañana le informaron de su detención por parte de la Fiscalía del Estado, en la calle 14 de la Zona Industrial.

2. Acta circunstanciada de la ratificación de la queja del agraviado, a las 13:40 horas del 29 de noviembre de 2016, en la cual aclaró que como a las 18:00 horas del 29 de agosto de 2016 se encontraba con la quejosa y su familiar en su domicilio, cuando llegaron los oficiales involucrados de la Comisaría de Seguridad Pública, quienes de manera violenta y agresiva se le fueron a los golpes, incriminándolo de tener armas y haber cometido diversos delitos. Después lo ingresaron en la sala y ahí le dieron toques en sus manos y en los testículos; luego lo ingresaron en un cuarto y con golpes le preguntaban por supuestas armas, lo cual presencié su familiar, a quien también la aventaron. Además, según explicó, se robaron cosas de su casa, y luego lo subieron a su camioneta en la cual se lo llevaron por diversos lugares y después a la Procuraduría General de la República (PGR).

3. Acuerdo del 5 de diciembre de 2016, por el que se admitió la queja y se pidió al comisario de Seguridad Pública del Estado (CSPE) que identificara a los elementos policiales involucrados y los requiriera por sus informes de ley; al juez de Distrito Especializado en sistema penal acusatorio, que expidiera copia certificada de la carpeta administrativa 107/2016; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), al del Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG) y al de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (SMMTZ), que expidieran copia certificada de los partes médicos de lesiones elaborados a favor del agraviado; y a la jefa del Área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, que personal profesional a su cargo emitiera dictámenes psicológico y médico a favor del agraviado.

4. Oficio JMM/0946/2016, presentado ante esta Comisión el 19 de diciembre de 2016, por el cual el director de los SMMTZ informó que en sus archivos no existían partes médicos a nombre del aquí quejoso.

5. Oficio IJCF/DJ/3359/2016 que se presentó ante esta institución el 2 de enero de 2017, por el cual el director jurídico del IJCF informó que en sus archivos no existían partes médicos a nombre del agraviado.

6. Escrito presentado ante este organismo el 9 de enero de 2017 por los elementos policiales involucrados Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, con el cual rindieron su informe de ley, en el que señalaron

que lo ocurrido el 29 de agosto de 2016 se encuentra plasmado en el parte informativo que rindieron a su superior jerárquico, del cual adjuntaron en copia simple en vía de prueba e informe y, según dijeron, de él se deduce que es falso que lo hayan detenido como lo refirió, que hubieran ingresado en su domicilio particular y efectuado en su contra actos de tortura; tan es así, que en el mismo acto detuvieron a otro sujeto.

7. Acuerdo del 26 de abril de 2017, por el cual se abrió el término probatorio de cinco días hábiles común a las partes para ofrecer pruebas.

8. Escrito presentado ante esta CEDHJ por los tres servidores públicos involucrados de la FGE el 12 de mayo de 2017, por medio del cual reiteraron en todos sus términos el contenido del informe rendido ante esta Comisión, y ofrecieron en vía de prueba copia simple del parte policial informativo que rindieron el 29 de agosto de 2016, del que, dicen, se desprende la forma en que acontecieron los hechos que dieron motivo a la presente queja; ofrecieron también la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

9. Mediante oficios 3032/2017/IV y 3033/2017/IV, del 11 de agosto de 2017, respectivamente, se pidió al director de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG) y al delegado estatal de la PGR, que a la brevedad y en auxilio y colaboración con la investigación practicada por esta CEDHJ expidieran copia certificada de los partes médicos U4-1134, AIC/CGSP/CESP-MF/1967/20126 y AIC/CGSP/CESP-MF/6997/2016.

II. EVIDENCIAS

1. Declaración testimonial de un vecino de los inconformes, efectuada el 30 de noviembre de 2016, quien manifestó que el 29 de agosto de 2016, al llegar a su domicilio, vio que fuera de éste se hallaba estacionada una camioneta de la policía y unos elementos tenían detenido al agraviado, recargado sobre su camioneta, que es una Avalanch. Entonces, uno de los policías se le acercó y le ordenó que se bajara de su carro, se metiera en su casa y no saliera para nada, lo cual hizo, pero desde el patio pudo observar que los policías estaban tomando fotos a unas bolsas negras tipo jumbo, junto con unas colchas y unos rines deportivos. Después subieron al agraviado a su camioneta, quien al parecer iba golpeado.

2. Testimonio de una vecina de los quejosos, tomada el 30 de noviembre de 2016, quien manifestó que entre las 17:00 y 17:30 horas del 29 de agosto de 2016 vio estacionada una patrulla fuera de su domicilio. Los policías le ordenaron que entrara en su casa, pero desde el patio vio que tres oficiales bajaron unas bolsas negras de la patrulla y unas plantas, al parecer de mariguana, las que pusieron en el suelo y les tomaron fotografías. Dentro tenían a un muchacho con la cabeza agachada. Después llegaron con más bolsas negras, que pusieron en el suelo, viendo que traían ropa en ellas; unas cajas de vino y unos rines de carro, lo cual subieron a la camioneta delagraviado, que es una Avalanch. Momentos después llegó de trabajar su esposo, y uno de los policías le ordenó que se metiera en su casa, y aproximadamente media hora después la declarante salió y vio que subieron a su citado vecino a su camioneta y se lo llevaron.

3. Declaración testimonial el 30 de noviembre de 2016 de una persona, quien dijo ser familiar de los dos inconformes. Manifestó que por la tarde del 29 de agosto de 2016 estaba en su casa, cuando escucharon ruidos en el patio y ella y el agraviado salieron para ver qué era lo que pasaba. En eso vieron a unos policías dentro, y uno de ellos agarró al agraviado y le metió una pistola en la boca, mientras otro lo golpeó en la cara, dejándolo desmayado. En eso gritó porque se asustó, y uno de los policías la agarró del cuello y la aventó al suelo; luego, a la quejosa y al familiar en un cuarto donde tienen un sillón, el cual voltearon contra la ventana y ahí las sentaron. Vieron que tenían al agraviado amarrado de las manos con una cinta y sentado en el suelo. Enseguida, argumenta que los policías revisaron la casa y los encerraron en el baño y por debajo de la puerta vio que estaban sacando varias cosas como rines y llantas, y se percató de que se llevaron al agraviado en su camioneta.

4. Parte policial del 29 de agosto de 2016, por medio del cual el oficial Octavio Torres Bastida informó al encargado del despacho de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CSPE, que alrededor de las 20:20 horas del día antes indicado, los tres oficiales aquí involucrados, en la unidad AE-179, en su recorrido de vigilancia sobre los cruces de la avenida Jesús Michel González o Prolongación 8 de Julio y la calle Morelos, del municipio de Tlajomulco, avistaron una camioneta Chevrolet Avalanch de color blanco con gris y vidrios polarizados, por lo que le marcaron el alto con sus códigos sonoros y luminosos, pero que el conductor tomó una actitud evasiva y aceleró su marcha, deteniéndose cerca del fraccionamiento Hacienda San Miguel, sobre la avenida Jesús Michel González, y al efectuarle una

revisión a la cual el aquí quejoso y su acompañante accedieron de forma voluntaria, se les localizó un arma de fuego tipo pistola calibre .380 con seis cartuchos, y otra arma larga calibre .44 con cuarenta y cinco cartuchos, así como dos bolsas de plástico azul con sustancia cristalina, al parecer metanfetamina; dos bolsas de plástico negras, una con aproximadamente ocho kilos y otra de alrededor de cuatro kilos de vegetal verde y seco con las características de la marihuana, y un atado de plástico transparente con plantas verdes y húmedas en proceso de deshidratación con las características de la marihuana, con un peso aproximado de veintiún kilos, por lo que procedieron a su detención para luego trasladarlos a las instalaciones de la PGR.

5. Oficio 003/2017/MPD, presentado ante este organismo el 27 de enero de 2017, por el cual una psicóloga adscrita a esta CEDHJ rindió dictamen psicológico practicado al agraviado, en el cual se concluye que no presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático y no se configuró en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico.

6. Oficio FGE/FDH/DVSDH/4715/2016, presentado ante esta institución por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE el 19 de diciembre de 2016, al cual exhibió copia certificada del parte médico de lesiones elaborado por dos doctores de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado (FRSE) a favor del aquí agraviado, a las 15:13 horas del 1 de septiembre de 2016, en el cual se hace constar que presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en región malar izquierda, en región frontal izquierda, en región derecha, en región malar derecha, en hombro izquierdo, en región central del escroto, en rodilla derecha y en el centro de la pierna izquierda. Lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

7. Acta de investigación de campo practicada por personal de esta Comisión a las 9:25 horas del 7 de agosto de 2017, en la cual se hace constar que se entrevistó a quien dijo ser vigilante del fraccionamiento Hacienda San Miguel, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ubicado en la avenida Prolongación 8 de Julio sin número, el cual en relación con los hechos narrados por los tres elementos de la policía estatal aquí involucrados, manifestó que no se enteró de que alrededor de las 20:20 horas del 29 de agosto de 2017, fuera del fraccionamiento donde se le entrevistó, elementos policiales hubieran detenido al conductor de una camioneta

Chevrolet Avalanch en color blanco con gris. Con la aclaración de que el citado fraccionamiento colinda a sus dos costados y en su frente con lotes baldíos.

8. Acta de investigación de campo practicada por personal de este organismo a las 9:50 horas del 7 de agosto de 2017, en el domicilio particular del agraviado, ubicado en la avenida [...], del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en la cual se entrevistó a la moradora de la casa marcada con el número [...] de la calle antes aludida, quien dijo llamarse testigo 1, y manifestó que ya había declarado ante la CEDHJ, y que solo podía decir que el agraviado salió del reclusorio hacía dos o tres meses.

9. Constancia de las 12:35 horas del 11 de agosto de 2017, por medio de la cual el aquí agraviado ofreció como prueba copia de los dos partes médicos que a continuación se describen:

a) Copia del parte médico U4-1134, elaborado por una doctora de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG) a favor del aquí agraviado, a las 22:30 horas del 29 de agosto de 2016, en el cual se hace constar que presentaba hematoma con ede al parecer producida por agente contundente en pómulo izquierdo, de aproximadamente cuatro centímetros (cm) de diámetro.

b) Copia del parte médico AIC/CGSP/CESP-MP/6967/2016, elaborado por una perita médica forense oficial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República (PGR), a favor del aquí agraviado, a las 5:30 horas del 30 de agosto de 2016, en el cual hace constar que al revisarlo presentó excoriación irregular cubierta de costra hemática fresca de 6.4 cm en la región malar izquierda; excoriación irregular cubierta de costra hemática fresca de 6.4 cm en la región malar derecha, que se continúa con una excoriación de 3.5 por 1 cm en la región cigomática ipsilateral; equimosis rojiza de 2 cm de diámetro, equimosis lineal de 5 cm de diámetro, equimosis violácea de 1.5 cm, localizadas en el hueco axilar derecho; excoriación cubierta de costra hemática fresca de 3.5 cm de diámetro en la región deltoidea izquierda; y siete costras secas puntiformes en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda. Lesiones producidas por agentes mecánicos.

10. Oficio 74/2017/MPD, presentado ante esta institución el 24 de agosto de 2017, consistente en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos, que a favor del agraviado elaboró un médico adscrito a la Jefatura Médica,

Psicológica y de Dictaminación de esta Comisión, en el cual hace constar que el revisado documentó clínicamente lesiones que fueron producidas en un lapso comprendido entre las 22.30 horas del 29 de agosto y las 14:30 horas del 1 de septiembre de 2016, ubicadas en un momento histórico en el tiempo de su aprehensión, y que su afirmación es consistente en grado moderado con la evidencia clínica de lesiones, que fue descrita como hematoma, excoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en diversas partes de su superficie corporal, producidas por agente contundente y probable agente eléctrico, que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar, quedando como secuelas las cicatrices mencionadas. Se sugirió valoración médica especializada en materia de dermatología para diagnóstico específico de las lesiones que presenta en ambas piernas.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso quejosa, en su favor y del agraviado, y en contra de diversos policías de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, por considerar que con su actuar incurrieron en violaciones de sus derechos humanos.

Para tal efecto, el sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Así las cosas, del análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública concluye, en primer término, que no se cuentan con elementos para determinar que los señores Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, agentes involucrados de la CSPE hubieran allanado el domicilio

particular de la quejosa y el agraviado, y que además hubiesen sustraído del mismo diversas pertenencias, ya que de las reclamaciones de ambos quejosos y de las tres declaraciones testimoniales recabadas por esta Comisión, se advierten diversas contradicciones que hacen inverosímil la queja en ese sentido.

En efecto, respecto del allanamiento, la agraviada asegura que al estar con su marido y su hija dentro de su casa, los oficiales llegaron y encañonaron a su marido (punto 1 de antecedentes y hechos); mientras que éste precisó que al llegar a su casa los policías de manera violenta y agresiva se le fueron a los golpes (punto 2 de antecedentes y hechos); y su familiar manifestó que ella y el agraviado salieron para ver qué era lo que pasaba, y que en eso vieron a unos policías dentro y uno de ellos agarró al agraviado y le metió una pistola en la boca, mientras otro lo golpeó en la cara y lo dejó desmayado (punto 3 de evidencias).

En ese orden de ideas, esta Comisión llega a la conclusión lógica y jurídica de que no se demostró que los tres elementos policiales involucrados hubieran violado en agravio de la quejosa y el agraviado sus derechos humanos a la privacidad.

Con relación al robo de pertenencias reclamado por ambos agraviados al presentar y ratificar el expediente de queja, la quejosa afirmó que los policías involucrados se llevaron joyas, cobijas, botellas de vino, unos rines de auto, dinero y una camioneta (punto 1 de antecedentes y hechos); por su parte, el agraviado que se robaron cosas de su casa (punto 2 de antecedentes y hechos); mientras su familiar atestiguó que sacaron rines y llantas (punto 3 de evidencias); el testigo que es vecino de los agraviados aseguró que los policías tomaron fotos a unas bolsas negras tipo jumbo, junto con unas colchas y unos rines deportivos (punto 1 de evidencias); y la testigo que es vecina de los agraviados atestiguó que tres oficiales bajaron unas bolsas negras de la patrulla y unas plantas al parecer de mariguana, las que pusieron en el suelo y les tomaron fotografías; que después llegaron con más bolsas negras, que pusieron en el suelo, y vio que contenían ropa; unas cajas de vino y unos rines de carro (punto 1 de evidencias).

Así, esta Comisión advierte que las reclamaciones de los dos inconformes resultan contradictorias con las declaraciones de tres testigos, y por ello no forma convección, pues no coinciden en las supuestas pertenencias que, se reclamó, sustrajeron los policías involucrados del domicilio de los agraviados, además de que la testigo

vecina fue categórica y tajante en asegurar que tres oficiales bajaron unas bolsas negras de una patrulla y unas plantas, al parecer de mariguana, y que después llegaron con más bolsas negras que pusieron en el suelo, viendo que traían ropa en ellas, unas cajas de vino y unos rines de carro. En consecuencia, no se demostró que los tres oficiales policiales involucrados hubieran violado en agravio de los dos inconformes sus derechos humanos a la propiedad, además de que no obra en actuaciones prueba alguna con la que se demuestre su preexistencia y su falta posterior.

Sin embargo, sin prejuzgar sobre dichos hechos, se les orienta para que presenten la correspondiente denuncia penal por el supuesto delito ante la FGE, y aporten las evidencias que lo demuestren y la probable responsabilidad de los acusados.

Respecto de la detención arbitraria reclamada por el agraviado, del parte policial de la CSPE del 29 de agosto de 2016 (punto 4 de evidencias), se advierte que al momento de su detención en compañía de otro sujeto poseían un arma de fuego tipo pistola calibre .380, con seis cartuchos, y otra arma larga calibre .44 con cuarenta y cinco cartuchos, así como dos bolsas de plástico azul con sustancia cristalina, al parecer metanfetamina; dos bolsas de plástico negras con alrededor de doce kilos de vegetal verde y seco con las características de la mariguana, y un atado de plástico transparente con plantas verdes y húmedas en proceso de deshidratación con las características de la mariguana, con un peso aproximado de veintiún kilos.

Los dos inconformes aseguran que la detención del agraviado fue en el interior de su domicilio (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos); mientras dos vecinos que declararon ante este organismo en calidad de testigos, afirmaron que sólo vieron que los policías aquí involucrados tenían detenido al agraviado fuera de su domicilio, para luego tomar fotografías de unas bolsas negras tipo jumbo, a unas plantas al parecer de mariguana y a otras pertenencias (puntos 1 y 2 de evidencias).

En consecuencia, esta Comisión llega a la conclusión lógica y jurídica que no tiene elementos para determinar que fue ilegal dicha detención, pues se advierte que sucedió cuando en ese momento estaba en posesión de mariguana y de armas de fuego, por lo que no se demostró que los oficiales involucrados hubiesen violado en agravio del agraviado sus derechos humanos a la libertad, pues la referida detención se practicó conforme a derecho, según lo dispuesto en el artículo 16, quinto párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, preceptos que disponen:

Art. 16. (Quinto párrafo). Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Art. 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo;

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por otra parte, de los hechos, actuaciones, pruebas y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación, este organismo defensor de derechos humanos determina que Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, elementos involucrados de la CSPE, con su ilegal, indebido, irregular y abusivo actuar violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) que les reclamó.

Lo anterior es así, debido a que ambos quejosos reclamaron que alrededor de las 18:00 horas del 29 de agosto de 2016, el agraviado fue detenido por los policías estatales involucrados, quienes desde ese momento lo golpearon en todo su cuerpo y le dieron toques eléctricos en los testículos, para posteriormente ponerlo a disposición de la PGR acusado de posesión de diversa droga y portación de armas de fuego (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos). Sus dichos se robustecen con el testimonio de la hija de ambos, quien atestiguó ante esta institución que el día citado vio cuando un policía agarró a su papá y lo golpeó en la cara, además de que lo amarraron de las manos con una cinta y lo sentaron en el suelo (punto 3 de evidencias). Ello se refuerza con el testimonio de un vecino del agraviado, quien declaró ante esta Comisión que el día de los hechos aquí indagados unos policías tenían detenido a su vecino el agraviado fuera de su casa y que al parecer estaba

golpeado (punto 1 de evidencias).

Al respecto, los tres policías estatales involucrados, en su informe de ley, aseguraron que detuvieron al agraviado después de las 20:20 horas del 29 de agosto de 2016, cuando en su recorrido de vigilancia sobre la avenida Jesús Michel González o Prolongación 8 de Julio conducía una camioneta Chevrolet Avalanch en compañía de otro sujeto y que portaban dos armas de fuego y diversa droga, para luego trasladarlos a las instalaciones de la PGR, resultando falso que lo hubieran detenido allanando su domicilio particular y que hubieran efectuado en su contra actos de tortura. Tan es así, que en el mismo acto detuvieron a otro sujeto (punto 6 de antecedentes y hechos, y 4 de evidencias).

Ahora bien, en el parte médico U4-1134, elaborado por una médica de los SMMG a favor del agraviado a las 22:30 horas del 29 de agosto de 2016, se advierte que presentó hematoma con edema en pómulo izquierdo de aproximadamente cuatro cm de diámetro (punto 9, inciso a, de evidencias).

En el parte médico AIC/CGSP/CESP-MP/6967/2016, elaborado por una perita médica forense oficial de la PGR a las 5:30 horas del 30 de agosto de 2016, se hace constar que al revisarlo presentó excoriación irregular cubierta de costra hemática fresca de 6.4 cm en la región malar izquierda; excoriación irregular cubierta de costra hemática fresca de 6.4 cm en la región malar derecha, que se continúa con una excoriación de 3.5 por 1 cm en la región cigomática ipsilateral; equimosis rojiza de 2 cm de diámetro, equimosis lineal de 5 cm de diámetro, equimosis violácea de 1.5 cm, localizadas en el hueco axilar derecho; excoriación cubierta de costra hemática fresca de 3.5 cm de diámetro en la región deltoidea izquierda; y siete costras secas puntiformes en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda (punto 9, inciso b, de evidencias).

En el parte médico elaborado por dos médicos de la Fiscalía de Reinserción Social Estatal a las 15:13 horas del 1 de septiembre de 2016, se hizo constar que presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en región malar izquierda, en región frontal izquierda, en región derecha, en región malar derecha, en hombro izquierdo, en región central del escroto, en rodilla derecha y en el centro de la pierna izquierda (punto 6 de evidencias).

Y en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos emitido mediante oficio 74/2017/MPD, que a favor del agraviado elaboró un médico adscrito a la Jefatura Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta Comisión, se hizo constar que documentó clínicamente lesiones que fueron producidas en un lapso comprendido entre las 22.30 horas del 29 de agosto y las 14:30 horas del 1 de septiembre de 2016, ubicadas en un momento histórico en el tiempo de su aprehensión, y que su afirmación es consistente en grado moderado con la evidencia clínica de lesiones, que fue descrita como hematoma, excoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en diversas partes de su superficie corporal, producidas por agente contundente y probable agente eléctrico, que no pusieron en peligro la vida y tardaron menos de quince días en sanar, quedando como secuelas las cicatrices mencionadas. Se sugirió valoración médica especializada en materia de dermatología para diagnóstico específico de las lesiones que presenta en ambas piernas (punto 10 de evidencias).

En consecuencia, si los tres policías estatales involucrados de la CSPE detuvieron al agraviado alrededor de las 18:00 horas del 29 de agosto de 2016 (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos y 2 y 3 de evidencias), aunque dichos oficiales aseveraron que lo detuvieron a las 20:20 horas del citado 29 de agosto (punto 4 de evidencias), esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y legal de que las dos lesiones descritas en el parte médico U4-1134 elaborado a las 22:30 horas del referido día (punto 9, inciso a, de evidencias), las múltiples laceraciones puntualizadas en el parte médico AIC/CGSP/CESP-MP/6967/2016, elaborado a las 5:30 horas del 30 de agosto de 2016 (punto 9, inciso b, de evidencias), las detalladas en el parte médico elaborado por dos doctores de la FRSE a las 15:13 horas del 1 de septiembre de 2016 (punto 6 de evidencias), y las descritas en el dictamen de mecánica de lesiones de posibles actos de tortura y maltratos de oficio 74/2017/MPD, elaborado por un médico de esta CEDHJ (punto 10 de evidencias), es inconcuso que se las infligieron los tres elementos policiales involucrados de la CSPE, pues según la descripción cronológica de dichas laceraciones y de las fechas en que las presentó, se las fueron produciendo paulatinamente en el tiempo en que estuvo bajo la guardia y custodia de los citados servidores públicos.

En los tres últimos partes médicos descritos se advierte que presentó siete costras secas puntiformes en la cara anterior del tercio distal de la pierna izquierda y excoriaciones dermoepidérmicas en región central del escroto; por lo que esta

CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que recibió actos de tortura física de sus captores con el propósito, como él lo reclamó, de que se declarara culpable ante el Ministerio Público de haber cometido los delitos que le imputaron (punto 2 de antecedentes y hechos).

Esto es, las lesiones, su progresiva aparición en mayor cantidad y el tiempo de su evolución descritos en los párrafos precedentes, resultan consistentes con los hechos y la conducta narrada por el aquí agraviado que les imputa a los elementos policiales, sobre la forma en que le infligieron dichas lesiones y las partes de su integridad corporal donde señaló se las causaron y que, además, coinciden con la temporalidad en que estuvo detenido bajo la custodia de dichos servidores públicos; lo que, de acuerdo con los instrumentos internacionales y normatividad nacional y local que adelante se invocan, constituye una práctica de tortura tajantemente prohibida, por ser una violación grave a los derechos humanos.

En consecuencia, con dicho actuar ilegal, indebido, irregular y abusivo, violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 394.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de

ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del agraviado, el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso también sanciona criminalmente los mismos, pues al respecto refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Por otra parte, toda violación de derechos humanos trae como consecuencia que el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva repare el daño o menoscabo que las víctimas han sufrido en sus derechos, como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron. Al respecto, la Ley General de Víctimas contempla:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 20. apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General del mismo organismo, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la

comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el agraviado de los tres policías involucrados de la CSPE fue abusivo, violento e indigno como ya se documentó en líneas atrás. Así, con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que violaron con su ilegal, irregular y abusivo actuar su derecho al trato digno, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo físicamente y no actuar conforme a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, pues se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública

con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por

ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los

casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna

ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los tres funcionarios involucrados, son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal ...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los tres servidores públicos estatales involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

[...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su integridad personal, trato digno y legalidad y seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106, disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se registrarán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

También fueron transgredidos los artículos 2º, fracción I; 4º y 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

Por todo lo anterior, se concluye que los tres funcionarios involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI

y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio del agraviado por los tres servidores públicos involucrados, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Dispone también, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior, es algo que ignoraron por completo los tres servidores públicos que resultan involucrados cuando se encontraban desempeñando sus funciones de seguridad pública; puesto que, contrario a lo dispuesto en el citado mandamiento constitucional, no respetaron los señalados derechos humanos, y ello trae como consecuencia que deban repararse las violaciones cometidas.

Por todo lo anterior, se concluye que se acredita la responsabilidad reclamada a favor del agraviado en su calidad de víctima directa por violación de derechos humanos, debido a que los tres funcionarios involucrados lo lesionaron y torturaron físicamente por medio de golpes y con intimidación, según su reclamo, para que aceptara haber cometido los delitos que le imputaban, con lo que le ocasionaron daños físicos, lo cual constituye violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, faltando con ello a la buena fe, a la moral y a la ética, por lo cual deviene la responsabilidad solidaria que la CSPE y la FGE deben tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, sea ésta por acción, omisión o por negligencia de sus funcionarios; lo que además debe ser congruente con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a materializar la reparación integral del daño al agraviado en su calidad de víctima directa de violación de derechos humanos, para que se implementen en su favor las medidas de rehabilitación y compensación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio, así como sus circunstancias y características.

Las medidas de compensación deberán consistir en la reparación del daño moral sufrido por el agraviado y todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, por las acciones en las que incurrió el personal que resulta involucrado de la FGE.

En las medidas de rehabilitación deben incluirse la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera; los servicios y la asesoría jurídicos tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de la víctima y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; y los servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de sus derechos de víctima en su condición de persona y ciudadano.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos

principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica de que fue objeto el agraviado, merece una justa reparación integral del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escasas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como

obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,² que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

² Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y

en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes”.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio

origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión; trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Lo anterior, tal como así lo dispone la Ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

En consecuencia, la persona aquí agraviada tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos y así lo reconoce esta defensoría pública, según lo previsto

por los artículos 1º, 2º fracción I, y 4º de la Ley General de Víctimas; por lo que esta Comisión está obligada a pronunciarse a su favor en los términos siguientes:

Teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió el personal que resulta involucrado de la FGE, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federales e internacionales y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE proceda a materializar la reparación integral del daño al agraviado, en su calidad de víctima de derechos humanos, para que se apliquen en su favor las medidas de rehabilitación previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, basadas en la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en su agravio, por las lesiones y tortura física y afectación psicológica que sufrió por parte de los tres servidores públicos involucrados.

El cumplimiento de esta reparación tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de las diversas faltas cometidas, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos que aquí resultan involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de la CSPE de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 67, 68, 70, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 1º, 2º, 3º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los elementos policiales de la CSPE involucrados Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública) del agraviado Claudio Armando Galicia Velázquez, por lo que emiten las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal general del Estado:

Primera. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, así como en el registro de la fiscalía de Derechos Humanos de la FGE y a los expedientes personales de Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento de la Fiscalía de derechos humanos de la FGE.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales de la CSPE involucrados Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía de éstos en la FGE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los tres servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 57, 59, 103 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Tercera. Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa o carpeta de investigación, según corresponda, en contra de Francisco Javier Estrada Larios, Javier Gómez Rincón y Julio Alejandro Torres Bastida, elementos involucrados de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, por su probable

responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada; y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Cuarta. Esta resolución constituye, *per se*, una forma de reparación. Por tanto, como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se refuerce e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la CSPE de la FGE y, en particular, a los tres funcionarios públicos involucrados de la FGE, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

b) se imparta también, capacitación y concienciación, para prevenir y proscribir la realización y uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Quinta. Igualmente, como garantía de no repetición:

a) Se establezca un protocolo para la investigación eficaz, completa y oportuna de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y para el uso legítimo de la fuerza.

b) Se cree un área especializada, con los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para su adecuada operación, para la investigación pronta, imparcial y exhaustiva del delito de tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes.

c) Se inicien de oficio las investigaciones correspondientes, cuando existan indicios de que se haya cometido algún acto de tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes.

d) Se implementen el Registro Estatal del delito de tortura, el Registro de Víctimas de Tortura y el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a lo dispuesto y los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y en la Ley General de Víctimas.

Sexta. Esta resolución constituye, *per se*, una forma de reparación. Así, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en atención a las medidas de reparación integral del daño, como medida de rehabilitación, sea pagada al aquí agraviado la atención psicológica que requiera, por los hechos violatorios de derechos humanos que con su actuar ilegal, indebido, abusivo e irregular le infligieron los tres servidores públicos involucrados, o para que se la proporcione personal profesional en psicología de la institución a su cargo, hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas..

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 1/2018, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 61 fojas.